

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Valentina Nazareth Ortega Acosta vs. Coosalud EPS-S.
Radicación No. 2022-00065-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por la EPS-S accionada contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a la Secretaría de Salud de Santander.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de su hija, acude la agente al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, para que se ordene a Coosalud EPS-S autorizar y entregar una silla de ruedas de acuerdo con las especificaciones dadas por su médico tratante, requerida con ocasión a su patología de Parálisis Cerebral de tipo cuadriparesia espástica, que le genera escoliosis, problemas de cadera, dificultades para caminar y, en general, impide su movilidad, pues, ni ella ni su esposo cuentan con trabajo estable y formal, que les permita adquirir ese elemento por cuenta propia.

RESPUESTA DE LA EPS-S ACCIONADA Y DEMÁS INTERVINIENTES

Oponiéndose, Coosalud EPS-S afirmó que la silla de ruedas pretendida se encuentra excluida del Plan de Beneficios en Salud, contenido en la Resolución 2481 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que dicho elemento debe ser suministrado por la Secretaría de Salud Municipal o Departamental a través del programa de discapacidad y su banco de productos de apoyo, para cuyo efecto, el Ministerio de Salud distribuye anualmente recursos del presupuesto de gastos de inversión a la entidades territoriales.

La Secretaría de Salud de Santander expresó que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de proveer lo necesario para garantizar la atención integral y oportuna que requiere la agenciada, eliminando cualquier obstáculo que le impida acceder eficazmente a los servicios médicos prescritos.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a Coosalud hacer entrega a la agenciada de la silla, porque padece una grave enfermedad que le impide su normal movilidad, siendo indispensable aquella que fuere prescrita por el galeno especialista en fisioterapia, demostrándose con ello que, a más de necesario, es irremplazable por algún otro elemento incluido en el PBS, a lo que agregó, que pese a que la accionante no atendió los cuestionamientos hechos sobre su estado económico, es posible concluir que no cuenta con los medios económicos necesarios para adquirir por cuenta propia el elemento pedido, según se advierte de su afiliación al régimen subsidiado en salud y la manifestación expresa que no fue desvirtuada por la accionada.

LA IMPUGNACIÓN

Coosalud impugnó la decisión, reiterando los argumentos expuestos al contestar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Como acaba de verse, la negativa de Coosalud EPS-S en la entrega de la silla de ruedas que requiere la menor Valentina Nazareth Ortega Acosta, radica en que esta clase de elemento no

se encuentra financiado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC, conforme lo dispone el artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y, en efecto, así es, pues, tal y como lo prevé el artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, o el parágrafo 2º del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021, expedidas ambas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las sillas de ruedas no se financian con cargo a la unidad de pago por capitación.

Sin embargo, la prescripción médica de esta clase de tecnologías en salud no puede significar una barrera de acceso para los usuarios de salud, por lo que las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencie:

“(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo” (C.C. T-485 de 2019).

Es que,

“(…) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita moverse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona” (C.C. T-196 de 2018).

Y véase, precisamente, que la agenciada cuenta con una orden médica (folio 9, archivo 1, c. 1.), puesto que padece de parálisis cerebral espástica, cuadriplejía espástica y trastorno del desarrollo de las habilidades escolares (folio 10, archivo 1, c. 1.) y que no existe otro elemento, incluido en el PBS, que permita su movilidad, a más de resultar indispensable para atenuar los problemas que la aquejan, así como continuar con el proceso de escolarización y los planes caseros aconsejados por los especialistas en fisioterapia, fisiatría y medicina física (folio 12, archivo 1, c. 1.).

A lo anterior se suma, que los padres de la niña carecen de recursos económicos para adquirir la silla directamente, según se desprende de su manifestación en el escrito de tutela (archivo 1, c. 1), aserción que se presume cierta al no ser desvirtuada por la accionada, y que encuentra respaldo en el hecho de que la actora pertenece al régimen subsidiado en salud como cabeza de familia (folio 1, archivo 7, c. 1.).

Y por si nada de lo dicho fuese suficiente, ha de verse que la paciente es un sujeto de especial protección constitucional.

De suerte tal que no le asiste razón a la EPS en sus reparos, lo cual de suyo conduce a confirmar el proveído impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, en el asunto de la

referencia, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil del Circuito
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86280cb96f3c6d0d68da3f77baa278acdc65f5edda133e610060017865905f28

Documento generado en 06/05/2022 09:19:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>